

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE SANDRA LILIANA MENESES SANCHEZ
No. 201900944

Obrando en mi calidad de apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se niega el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación impetrada por la suscrita apoderada *y en subsidio y con el fin de interponer Recurso de Queja ante el Superior, que se expida copia de la providencia recurrida, y de toda la actuación procesal surtida.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el Despacho que se deniega el recurso de Apelación por las razones expuestas en la providencia, sobre las cuales se están en desacuerdo por los motivos en que se fundamentó la solicitud de la suscrita apoderada es decir: “El trabajo de inventarios y avalúos en cualquier tipo de proceso, involucra el activo, es decir la relación de bienes y su valor actual (al momento de presentarse el trabajo ante el Operador Judicial), pero también comprende ineludiblemente la relación de los pasivos, en este caso, los reconocidos en el trámite de Negociación de Deudas y los que posteriormente se hicieron parte en la liquidación, deudas que deben ser igualmente actualizadas al igual que los activos, para conocer su valor presente.

Si bien en el trámite de Negociación de deudas se efectuó una relación de las obligaciones al corte del al mes de **abril de 2019, fecha en que se inició el trámite**, ello no significa que las deudas queden automáticamente congeladas, ni existe ninguna disposición legal vigente que indique expresamente o de la cual se pueda inferir que las deudas no generan mas intereses; por el contrario, hasta tanto no se pague totalmente una deuda según la legislación colombiana, esta seguirá generando los intereses o réditos de capital, conforme fue pactado entre las partes dentro del contrato de mutuo o negocio jurídico que dio lugar a la obligación y lo establecen el artículo 1163 del Código de Comercio y demás normas legales concordantes.

Por otra parte, la calificación de créditos a que hace referencia el acta de fecha 4 de septiembre de 2019 no puede tomarse como la definitiva para pagar las deudas de los acreedores sino que tan sólo es un referente de las mismas, pues repito, por una parte debe actualizarse el valor conforme lo establece la Ley y, por la otra, deben tenerse en cuenta los acreedores que posterior y oportunamente se hagan parte en el proceso de Liquidación.

Así, las obligaciones allí relacionadas a favor de Bancamia y Bancolombia, jamás fueron aceptadas por los acreedores allí relacionados, quienes nunca asistieron a alguna audiencia en el Centro de Conciliación y tampoco se hicieron parte dentro del proceso de la referencia, lo cual indica que, o bien las deudas no existen o, que estas entidades las condonaron o fueron pagadas, pues su conducta procesal no da lugar a otra interpretación y por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta para su pago”.

OBJETO DEL RECURSO

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho REVOCAR el auto recurrido, y en su lugar, conceder el Recurso de Apelación , *o en su defecto y con el fin de interponer Recurso de Queja ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, ordenar la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes.*

PRUEBAS

La actuación procesal surtida.

Atentamente,



LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

C. C. No. 51.761.729

T. P. 62.376 del C. S. de la J